



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0081-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de la pauta, etapa de intercampañas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos de elección popular, el de Presidente de la República. En la mencionada elección, la precampaña se realizó del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que la etapa de intercampañas transcurrió del doce de febrero al veintinueve de marzo. El seis de marzo, el PRI denunció al PAN y a Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato a la Presidencia de la República, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional denominado BAFRA407, en sus versiones de radio y televisión, identificado con los folios RA00599-18 y RV0031618, durante el periodo de intercampañas del actual proceso electoral federal y de diversos procesos locales, porque desde su perspectiva se trata de propaganda electoral y no genérica, fue difundido no sólo en la pauta federal sino en la local de diversas entidades federativas y no cumple con los parámetros técnicos establecidos en el acuerdo INE/ACRT/22/2017. El ocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, dado que, a su consideración, y en apariencia del buen derecho, el promocional denunciado era de naturaleza genérica, propio de la fase de intercampaña. El doce de abril, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-65/2018, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción atribuida al PAN, consistente en el uso indebido de la pauta.

La Sala responsable en la decisión impugnada, argumentó lo siguiente: los promocionales denunciados constituyen spots permitidos en etapa de intercampaña, puesto que difunden una postura ideológica de contraste, al atribuir a ciertos sujetos indeterminados asociados al PRI con la emisión de noticias falsas en contra de un sujeto indeterminado vinculado con el PAN, expresándose la necesidad de un cambio joven y valiente en México; el mensaje expresa la idea de juego limpio que debe prevalecer en la política, como premisa para enmarcar las posiciones ideológicas que por una parte atribuye al PRI y se exhorta al destinatario del mensaje a no dejarse engañar y a reforzar la creencia de que México merece un cambio joven y valiente; el promocional no contienen elementos auditivos, gráficos o lingüísticos de propaganda propia de campaña electoral, es decir, no se advierte la existencia de imágenes y/o expresiones encaminadas a solicitar el voto en favor o en contra de un partido o candidato, exponer plataformas electorales, planes de gobierno, o bien, presentar y promover ante la ciudadanía alguna candidatura registrada; no resultan aplicables los precedentes SUP-REP34/2017 y SUP-REP-79/2017 ya que en dichos asuntos se sostuvo fundamentalmente que no se desprendía elemento explícito alguno sobre propaganda electoral propia de campaña; la alusión que se realiza del PRI, está enmarcada en el posicionamiento ideológico de contraste; tampoco es aplicable la sentencia SUP-REP45/2017, ya que, en dicho asunto, se determinó, en apariencia de buen derecho, que la propaganda sí era de naturaleza electoral, puesto que contenía un llamado al voto en su vertiente tanto negativa como positiva, con la expresión “seguro votaron por el PRI”; al concluirse que los promocionales eran propaganda genérica, resulta válida su difusión tanto en la pauta federal como en la local.

La Sala Superior considera que los aspectos que combate el actor, a través de sus agravios, no son suficientes para concluir que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, y que, por tanto, se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta puesto que se trata de propaganda genérica válidamente permitida en la etapa de intercampaña, en atención a que: la referencia al PRI en los promocionales, tomando en consideración el contexto de su difusión, así como su contenido gráfico y auditivo, no es un elemento que de forma explícita e inequívoca haga un llamado a votar en contra de dicho partido político, pues se considera que expone una postura u opinión del PAN respecto a la presunta actuación indebida del PRI, por la presunta difusión de noticias falsas en los medios de comunicación, lo cual se traduce en una crítica severa a dicho instituto político, amparada en el ejercicio de libertad de expresión; la asociación que solicita el actor para analizar los promocionales denunciados, consistente en vincular la expresión “cambio joven y valiente” con una característica del candidato a la Presidencia de la República, no cumple con la condición de ser una expresión que de forma explícita e inequívoca evidencie que el objeto de los spots es posicionar al citado candidato ante el electorado.

Por tanto, se considera que son infundados los agravios planteados por el recurrente.